

CAPITULO III

CAMBIO DE ENVÍOS CON VALOR DECLARADO

Art. 100.—Vías y modos de transmisión.

1. Por medio de los cuadros VD-1 recibidos de sus correspondientes, cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus envíos con valor declarado.

2. La transmisión de los envíos con valor declarado entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones interesadas designen de común acuerdo.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o varios servicios intermediarios, los envíos con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo, las Administraciones interesadas podrán igualmente ponerse de acuerdo para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso en que la transmisión por la vía más directa no ofreciese garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o entregarse al descubierto a la primera Administración intermediaria, si ésta se halla en estado de asegurar la transmisión en las condiciones previstas en los cuadros VD-1; sin embargo, cada Administración intermediaria tendrá derecho, cuando compruebe que el número de los envíos al descubierto puede perturbar sus operaciones, a exigir que los envíos con valor declarado le sean entregados en despachos cerrados formados por la Administración de origen para las oficinas de cambio del País de destino.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

10087

CIRCULAR número 721 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias para la regulación de los tránsitos interiores por carretera y se deja sin efecto lo dispuesto en la norma 4.ª de la Circular 611.

Por Orden ministerial de 18 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se autorizó y reguló un régimen especial de tránsito interior por carretera de frutos y productos hortícolas entre las Aduanas de despacho situadas en las zonas de producción y las de salida terrestres o marítimas.

Posteriormente, la Orden ministerial de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13) permitió que las mercancías despachadas de exportación en un recinto portuario pudieran hacer la salida por otro distinto, autorizándose el transporte entre estas Aduanas en régimen de tránsito interior por carretera o por ferrocarril, siempre que las expediciones constituyesen unidades completas de carga o se transportasen en contenedores.

Requisitos comunes a ambos tránsitos son:

1.º Que los medios de transporte (vehículos o contenedores) han de reunir las mismas condiciones técnicas que los empleados en el tráfico T.I.R., y

2.º La formalización de la operación en un documento especial, denominado Declaración-Garantía, cuyo modelo fue aprobado por la Circular 611 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1969), que desarrolló la Orden ministerial citada en primer lugar.

Facultada esta Dirección General para dictar normas complementarias en ejecución de lo dispuesto en las referidas Ordenes ministeriales, ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º El transporte de mercancías en régimen de tránsito interior por carretera que autoriza la Orden ministerial de 18 de marzo de 1969, previsto únicamente para vehículos, podrá realizarse también en contenedores, siempre que los mismos reúnan las condiciones técnicas exigidas para el tráfico T.I.R.

2.º La admisión de vehículos y contenedores al régimen de tránsito interior se efectuará por las Comisiones creadas en el apartado 3 de la Circular 499 ter, de 29 de julio de 1964 («Bo-

letín Oficial del Estado» de 13 de agosto), y de acuerdo con las normas que la misma establece.

3.º Cuando el transporte se realice en contenedores se hará constar su número y el del certificado de admisión en las Declaraciones-Garantías T.I.C.

4.º Queda sin efecto la norma 4.ª de la Circular 611 en lo que se refiere a la expedición de certificados de admisión de vehículos por las Aduanas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1974.—El Director general, Germán Anlló.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10088

ORDEN de 17 de mayo de 1974 sobre transmisión excepcional de licencias de auto-taxi y otorgamiento de las mismas a Conductores asalariados.

Hustrísimo señor:

Aprobado en 4 de noviembre de 1964 el Reglamento de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, fue modificado por Ordenes de 10 de diciembre de 1964 y de 22 de abril de 1970, con objeto de atender a situaciones y circunstancias que fueron surgiendo con motivo de su aplicación y con el propósito de asegurar el sentido social que la informa, especialmente en lo referente a la protección de los Conductores dependientes, dándose mayores oportunidades para transformarse en titulares de licencias de los coches que conducían. Dificultades en la aplicación de esta normativa aconsejan determinados retoques de la misma, dirigidos a adoptar medidas de carácter excepcional o transitorio, con objeto de resolver definitivamente algunas situaciones anormales, sin perjuicio de que, una vez solucionadas, se cumpla en su integridad el Reglamento vigente.

En consecuencia:

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confieren los artículos 7.º de la Ley de Régimen Local, 2.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y la disposición adicional primera del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha tenido a bien disponer lo siguiente

Artículo 1.º Todos los Conductores de auto-taxi en activo que, en la fecha de la publicación de esta Orden, acrediten un mínimo de cinco años en el ejercicio de dicha actividad en el Municipio y que no sean titulares de licencia municipal para ejercer aquella industria, tendrán derecho a que los Ayuntamientos respectivos les otorguen la indicada licencia, previa petición, y sin sujeción a turno alguno.

Art. 2.º Se autoriza, con carácter excepcional y por una sola vez, la transmisión de las licencias de auto-taxi otorgadas con más de cinco años de antelación a la fecha de publicación de esta Orden y con la prohibición, para el cedente, de obtener nuevas licencias en un plazo no inferior a diez años.

Art. 3.º La transmisión dará lugar a la exacción de la tasa correspondiente a la nueva licencia, así como del canon anual de explotación que los Ayuntamientos hayan establecido o establezcan a tales efectos.

Las transmisiones de licencias de auto-taxi serán anotadas en los Registros que al efecto deben establecer las Corporaciones municipales.

Art. 4.º Cada Ayuntamiento adoptará las oportunas medidas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, de tal manera que la adjudicación de licencias a que se refiere el artículo 1.º se escalone en un plazo de cuatro años y las transmisiones previstas en el artículo 2.º lo sean en el de un año.